

# TEORÍA DE LA LEGISLACIÓN. NOTAS SOBRE EL ESTADO DEL ARTE EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

---

## María Alejandra Svetaz

Universidad Nacional de Rosario. Universidad Austral  
alejandrasvetaz@yahoo.com.ar

## Mariano Palacios

Universidad Católica Argentina. Universidad de Buenos Aires. Universidad Austral  
mpalacios-ext@austral.edu.ar

### Resumen

El presente artículo constituye un apunte sobre el estado actual de la teoría de la legislación en la República Argentina y aspira a ser el puntapié inicial de la necesaria discusión académica sobre el modo de producción de las leyes desde un punto de vista integral y racional.

**Palabras clave:** Poder Legislativo, teoría de la legislación, racionalidad legislativa, técnica legislativa.

## Theory of Legislation. Notes on the State of the Art in the Argentine Republic

### Abstract

This essay summarizes the current status of the Theory of Legislation in the Argentine Republic, and pretends to be the starting point of an academic discussion on how laws should be produced from a comprehensive and rational point of view.

**Key words:** Legislative Branch, theory of legislation, rational lawmaking, legislative technique.

## 1. Introducción

La preocupación y el estudio académico sobre la legislación no es un tema en sí mismo novedoso en Occidente, pues reconoce antecedentes en Platón, Aristóteles, Cicerón, Montesquieu, Filangieri, Constant, Tocqueville y Bentham, entre otros (Pineda Garfías, 2009).

Sin embargo, existe una suerte de consenso entre los autores de que el tema ha recobrado interés a partir del último cuarto de siglo XX con motivo en múltiples causas.

Zapatero Gómez (1994) ha detallado las siguientes: (i) la importación de normas por los Estados nacionales; (ii) la existencia de otras fuentes normativas más allá de la soberanía del Parlamento; (iii) la necesidad de evaluar los proyectos ante el incumplimiento de los objetivos legislativos en el Estado social; (iv) la insatisfacción de la ciudadanía ante la inflación y oscuridad normativa que gira hacia mecanismos no normativos de control; y (v) los procesos normativos comunitarios. En síntesis, podríamos afirmar, al igual que Atienza Rodríguez (2019), que el renovado interés se debe a la crisis actual del derecho indisolublemente ligada a la del Estado de bienestar.

El tema ha convocado a destacados juristas, iusfilósofos y sociólogos en Europa, Nueva Zelandia, Estados Unidos de Norteamérica y Brasil, entre otros, a renovar y profundizar los estudios sobre legislación, tanto en el ámbito académico como en el de los propios órganos legislativos, en sus diferentes niveles, vinculando teoría y práctica parlamentaria.<sup>1</sup>

En la República Argentina, se ha dado una incipiente actividad académica y de investigación sobre la temática, bien que con aspectos parciales, con hitos como la sanción en 2015 del Digesto Jurídico Nacional, la aprobación de normas IRAM sobre calidad legislativa y las carreras de especialización y diplomaturas de estudios parlamentarios que se ofrecen con éxito sostenido en las universidades de Buenos Aires y Austral.

## 2. Consideraciones conceptuales preliminares

Sin perjuicio de lo mencionado en el punto anterior, entendemos que aún es necesario desarrollar y profundizar la totalidad de las aristas que ofrece la cuestión legislativa que nos desafían por su complejidad y dinamismo.

---

1 Ver Noll (1973), Atienza Rodríguez (1989) –que reproduce el texto de la ponencia del autor en el Tercer Congreso de la Federación de Asociaciones de Sociología del Estado Español, San Sebastián, 28 de sept. al 1º de oct. de 1989– y (1997), Waldron (1999), Wintgens (2003), Zapatero Gómez (2009), Bar-Siman-Tov (2018), Karpen y Xanthaki (2020) y Nascimento (2021).

Entre los asuntos a considerar, coincidimos con Atienza Rodríguez (2019) en que es necesario:

- precisar la distinción entre ciencia, teoría y técnica legislativa a fin de ordenar temas y contenidos;<sup>2</sup>
- buscar una unidad, o al menos cierta articulación, entre los saberes tan específicos y heterogéneos que nutren la legislación, evitando la simple apelación a esquemas interdisciplinarios;
- superar la tradición de estudios sobre aspectos jurídico-formales y lingüísticos de las leyes y avanzar en esquemas de racionalidad pragmática (eficacia), teleológica (cumplimiento de fines sociales) y ética de la ley (Atienza Rodríguez, 2019, p. 9); y
- profundizar en aspectos propios de la argumentación jurídica (Atienza Rodríguez, 2004, p 28).

Asimismo, es menester abordar la cuestión de la diversidad de nombres dados a los estudios sobre legislación, sin que se puedan precisar los alcances de cada término y sus modelos teóricos asociados, lo que en muchos casos genera confusiones conceptuales y temáticas: teoría de la legislación, teoría de la dación de leyes, teoría de la dación de normas jurídicas, *legisprudence*, *law-making*, técnica legislativa, proceso legislativo, argumentación legislativa, legislación política, *law drafting*, etc.

Entre los autores argentinos, lo cual se verificará seguidamente, los términos más utilizados son *técnica legislativa* (con diferentes alcances) y *procedimiento parlamentario o de formación y sanción de las leyes*.

También es necesario advertir que, entre propios y ajenos, no existe consenso pleno sobre el alcance y contenidos que nutren cada componente de la teoría de la legislación.

Ello se verifica en la diferente extensión de los distintos modelos –teóricos y/u operativos–: maximalistas, en el cual los juristas suman a sus aportes técnico-jurídicos el discernimiento sobre los fines preferibles o más justificables o éticamente aceptables de la legislación; o modelos minimalistas, que se concentran solo en aportes técnico-jurídicos a la legislación.

Igualmente, se difiere sobre el momento en el que debe producirse el aná-

---

2 Tal como dice el mismo Atienza Rodríguez (2019, pp. 1-8 y 35-50), el punto de partida para aclarar estos conceptos es analizar el estatus epistemológico de la llamada “ciencia de la legislación” y luego precisar hacia su interior la distinción entre teoría y técnica legislativa.

lisis y la propuesta teórica: en la etapa de la legislación como proceso (y sus secciones prelegislativa o legislativa) o bien como producto con la ley ya sancionada (Fernández Blanco, 2022).

En relación con los contenidos, sólo a modo descriptivo mencionaremos dos ejemplos que ofrece la doctrina extranjera y significativos aportes correspondientes a la nuestra.

Arias-Schreiber y Peña Jumpa (2015) (Perú) han identificado tres complejos temáticos principales:

1. La política legislativa, o la promoción de una buena legislación.
2. Teoría de la dación de las leyes en sentido estricto, o los problemas del proceso legislativo.
3. Técnica de la dación de las leyes, o los problemas de la técnica legislativa.

Por su parte, Pineda Garfías (2009) (Chile) define dos áreas de estudio:

1. La organización del Parlamento y las condiciones en las que se realiza el debate y la argumentación parlamentaria.
2. Los presupuestos que incrementan la racionalidad o la calidad de la ley.

En la República Argentina, en el primer análisis conocido sobre el tema, Colmo (1927) se refería a la técnica jurídica como género que entraña varias especies: científica o doctrinaria, legislativa, jurisprudencial, etc. Y definía la legislativa como aquella que "... tiene por misión establecer los principios relativos a la expresada elaboración de los códigos y leyes, desde su preparación y confección hasta su sanción por los poderes correspondientes... (#10).<sup>3</sup>

Más acá en el tiempo, Alberto Castells (1999) centraba el estado de la cuestión legislativa en dos preguntas: la primera, si la función de legislar se cumplía en forma correcta o incorrecta, es decir, si se legislaba "bien" o "mal", y la segunda, luego de enumerar una serie de problemas externos a la cuestión legislativa e internos del dispositivo normativo, si existía un conocimiento sistemático, verificable y aplicable a la legislación, susceptible de corregir sus vicios, y, si era así, con ayuda de qué tecnología sería posible lograr un resultado positivo. La respuesta –según Castells (1999), siempre relativa y limitada– puede obtener-

---

3 Y agrega el autor que en ello se contiene un conjunto de cosas de todo interés: quién debe encargarse de su preparación y confección, si conviene coleccionar leyes y códigos o dictar otros nuevos, si es preferible imitar o inspirarse en los factores ambientales, cuál habrá de ser el plan metodológico, qué caracteres debe revestir la ley, cómo deben ser concebidos los preceptos legales, cuáles son las normas a seguirse en el estilo de las leyes o códigos, etc. (Colmo, 1927, #10).

se a partir del desarrollo de una ciencia de la legislación y a través de sus dos disciplinas emblemáticas: la teoría y la técnica legislativas, secundadas por un conjunto de disciplinas específicas, a las que deben sumarse los conocimientos provenientes de los diversos campos de la acción humana.

Para Castells (1999), la técnica legislativa se descompone en: una técnica legislativa externa, que incluye la organización y funcionamiento de los cuerpos parlamentarios, el proceso de elaboración de normas y las relaciones funcionales entre los poderes del Estado, y en una técnica legislativa interna, que se refiere a la estructura, redacción, lógica y dinámica de las normas.

El esquema propuesto por Castells (1999) para la definición de la técnica legislativa y sus alcances interno y externo fue adoptado por distintos autores, difundido en claustros docentes y completado posteriormente por Fermín P. Ubertone (s.f.), aunque con diferencias conceptuales.

Así, por ejemplo, Ubertone (s.f.) amplía el espectro de las materias comprendidas en la técnica legislativa interna a las siguientes cuestiones: a) la redacción legislativa: estilo, terminología, uso de definiciones, remisiones internas y externas, etc.; b) la estructura –tanto formal como sustancial– de la ley, incluyendo las formas externas de esta, sus divisiones (títulos, capítulos, etc.), la unidad de texto normativo (artículo), el epigrafiado, las divisiones del artículo, los anexos, etc.; y c) la lógica de los sistemas normativos, tanto en sus aspectos estáticos como dinámicos.<sup>4</sup>

Por otro lado, en su opinión, la técnica legislativa externa incluye: (a) la “génesis de la ley”, es decir, el proceso político y social que va desde la detección de una necesidad social insatisfecha –que puede tener una solución por vía legislativa– hasta la definitiva sanción y entrada en vigor de la ley; y (b) la elaboración técnica del proyecto normativo: sus etapas y la visión de conjunto del trabajo del asesor técnico legislativo (*draftman*), aspectos no contemplados por Castells (1999) en esta área de estudio.

En cuanto a la teoría legislativa, Castells (1999) considera que debe ocuparse de la historia legislativa, la teoría del acto normativo, la sociología de la ley y la dinámica del sistema normativo.

Entre las disciplinas auxiliares, el citado autor menciona la teoría de las decisiones, la técnica de solución de conflictos, la semiología, la teoría de los sistemas, etc., agregando los conocimientos específicos, campos o disciplinas

---

4 Aclara Ubertone (s.f.): “Éste, en principio, es un tema de la Teoría de la Legislación; pero cuando los conocimientos teóricos son desarrollados hacia lo práctico y aplicados al análisis de un documento normativo concreto, entonces esa parte corresponde a la TL interna” (p. 7).

que responden al conocimiento práctico requerido en el proyecto de ley del que se trate.

Así las cosas, efectuada una revisión genérica de las diversas cuestiones que involucran a la teoría de la legislación, en el punto siguiente haremos una reseña del avance en la materia a la fecha en nuestro país.

### **3. La teoría de legislación en la bibliografía de la República Argentina**

#### **3.1. La técnica legislativa externa e interna**

En nuestro país, la mayoría de los estudios sobre legislación se ocupan de las dos dimensiones descritas por Castells (1999) para la técnica legislativa, aunque difícilmente se refieran a un único aspecto (interno y/o externo) de los mencionados.

Se destacan los análisis sobre el Poder Legislativo en obras de derecho constitucional y/o derecho parlamentario, en ambos casos, centrados principalmente en su composición orgánica y funcionamiento, en el proceso de formación y sanción de las leyes o en las cuestiones reglamentarias básicas de cada una de las cámaras. Entre ellos, cronológicamente podemos referir las siguientes obras: González Calderón (1909), Bidegain (1979), Pérez Guilhou (1986), Zarza Mensaque (1986), Gentile (1997) –y su segunda edición actualizada en 2008– y Midon (2012).

Otras obras más específicas son: Quiroga Lavié (1993) y Schinelli (1996, 2021), Ubertone (1997) –con su edición revisada en 2016–, Martino (2004), Castagno (2010), Pérez Bourbón (2011) y Menem (2012), y su segunda edición en 2020.

Por su parte, a partir de la década de 1990, distintos autores se ocuparon de la técnica legislativa interna: Ubertone (1996), Svetaz et al. (1998), Leiva Fernández (1999), Pérez Bourbon (2007), Clavell Borrás (2008)<sup>5</sup> y Marchili (2009).

Una aproximación novedosa al tema son los estudios sobre calidad del procedimiento legislativo, el texto normativo y la deliberación legislativa de Pérez Bourbón et al. (2013).

---

5 La primera edición de la obra data de 1984, publicada por la Fundación del Banco de Boston, luego retirada de circulación debido a que no fue corregida y contenía párrafos enteros que no coincidían y estaban mal ubicados (del prólogo de Clavell Borrás, 2008).

### 3.2. La teoría legislativa

Si bien pocas en número, las obras sobre teoría de la legislación de autores nacionales son importantes, algunas de las cuales han adquirido trascendencia internacional, como Goldschmidt (1960) –y sus posteriores ampliaciones y reimpressiones– y Alchourron y Bulygin (1975). Entre otras obras, sobresalen Meehan (1976), Castaño (1995), Ciuro Caldani (2000) y Martino (2014).

### 4. Dos aclaraciones finales

Para concluir estas breves notas, resulta necesario realizar dos observaciones que entendemos serán útiles para colocar en su justa medida este humilde aporte e instar al desarrollo de una teoría de la legislación en la República Argentina.

Primero, la lista de autores y trabajos es ilustrativa del itinerario transitado por juristas y iusfilósofos argentinos cuyos estudios han versado principalmente sobre el proceso de formación y sanción de las leyes en el orden constitucional y sobre cuestiones que hacen a la racionalidad jurídico-formal y lingüística de la ley, con mayoritaria abstracción de los aspectos que informan su contenido, finalidad y eficacia.

Resta, pues, un significativo y extenso trabajo por delante que nos permita no solo actualizar y profundizar los temas de la técnica legislativa, sino también desarrollar los propios de la teoría legislativa y, como antes señalamos siguiendo a Atienza Rodríguez (1997), avanzar principalmente en esquemas de racionalidad pragmática (eficacia), teleológica (cumplimiento de fines sociales) y ética de la ley, así como profundizar en aspectos propios de la argumentación jurídica y sobre los efectos sociales de la ley, entre otras cuestiones.

La teoría de la legislación no sólo tiene impacto en la órbita del Poder Legislativo; sus efectos se extienden al ámbito de los otros poderes del Estado, tal como señala Débora O. Ranieri de Cechini (2005, pp. 58 y ss.) al proponer el desarrollo de una argumentación legislativa de cara a: (i) la comunidad en su totalidad; (ii) los destinatarios de las normas (los gobernados) obligados al cumplimiento de las normas; (iii) la función educativa y ejemplar del derecho positivo; y (iv) los jueces y su influencia en las sentencias. En este último punto, destacamos la vinculación entre la teoría de la legislación y sus efectos en el alcance del control judicial: Carrillo (2016) y Cordeiro y Carrillo (2016).

Segundo, bien podría preguntarse el lector de estas notas cuál sería el real impacto de desarrollar en nuestro país una teoría de la legislación. La respuesta

la anticipa el propio Atienza Rodríguez (2019, p. 9) cuando sostiene que la actual crisis de la legislación no es sólo una crisis de crecimiento que se corrige mejorando la calidad técnica de las leyes, especialmente porque la técnica legislativa es condición necesaria, pero no suficiente, para mejorar la calidad de las leyes.

Tal como señala Bulygin (1981), es preciso desarrollar un cuerpo de doctrina, es decir una teoría que estudie sistemática y metódicamente los problemas que plantea la legislación y el modo de resolverlos. En la misma línea se encuentra Castells (1999), para quien debemos conocer y saber para hacer; para ello, surge como indispensable determinar y desplegar los principios y criterios que les atribuyen a las leyes legitimidad, racionalidad, objetividad y universalidad.

La teoría legislativa constituye un corpus de conocimiento sistemático y conceptual que nos permite identificar, explorar, describir y explicar el fenómeno normativo y la práctica legislativa (Castells, 1999), la cual asoma al jurista al campo de la política, la sociología, la filosofía del lenguaje y la informática y que comprende la historia legislativa, la sociología de la ley y la teoría de la dinámica normativa y del acto normativo.

No es ocioso recordar que contamos ya con instrumentos jurídicos y órganos institucionales que nos allanan el camino de los estudios que proponemos, pero se encuentran desconexos e incluso ignorados.

A modo de ejemplo, vale la pena señalar:

1. El Digesto Jurídico Argentino, compendio de normas jurídicas vigentes nacionales y supranacionales a las cuales la nación adhiere; proyecto impulsado desde mucho tiempo atrás a través de sucesivas leyes 20004 (BO 13/12/1972), 24967 (BO 25/06/1998) y 26939 (BO 16/06/2014), pero discontinuado a la fecha.
2. La Oficina de Presupuesto del Congreso (OPC), creada por la Ley 27343 (BO 21/12/2016), entre cuyas funciones se encuentra realizar, a solicitud de las comisiones de presupuesto de ambas cámaras, estimaciones de impactos en materia de ingresos y gastos de proyectos de ley presentados por legisladores; efectuar el análisis de la ejecución físico-financiera del presupuesto y evaluaciones del impacto de políticas y programas del gobierno expresadas en este en el marco de los ODS; analizar el comportamiento de los tributos vigentes y del impacto de reformas tributarias presentadas por el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo.
3. La Oficina Científica de Asesoramiento Legislativo (OCAL), creada por la RP N° 874/2020 del 12 de junio de 2020 en la Cámara de Diputados de la



Nación, entre cuyas funciones se listan: realizar estudios de prospectiva científico-tecnológica con el fin de identificar posibles escenarios de futuro que permitan preparar legislativamente al país para un mejor aprovechamiento de oportunidades en términos socio-económicos; elaborar y publicar informes basados en evidencias científicas y presentárselos a los miembros de los grupos parlamentarios, de modo de hacer público el estado de conocimiento científico en cualquier asunto de interés a legislar. En definitiva, conectar ciencia, política y sociedad para debatir temas de relevancia.

4. Los órganos encargados del control del Poder Ejecutivo: (i) Sindicatura General de la Nación (Ley 24156, BO 29/10/1992); (ii) Oficina de Anticorrupción (Ley 25233, BO 14/12/1999, y 24946, BO 23/03/1998); (iii) Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (Ley 24946, BO 23/03/1998); (iv) Defensoría del Pueblo de la Nación (Ley 24284, BO 6/12/1993, y artículo 86 de la Constitución Nacional) y la Auditoría General de la Nación (Ley 24156, BO 29/10/1992, y artículo 85 de la Constitución Nacional); y la lógica consideración en el *iter* legislativo de todos los informes técnicos producidos que impactan en las más diversas áreas del Estado.

Un análisis sistemático e integral *sobre la legislación*, desde una perspectiva general y bajo las ópticas antes señaladas, nos permitirá concluir –de acuerdo con Montesquieu (1748)– que si pudiéramos “... hacer que cada cual pudiera sentir mejor la felicidad en su país, en su Gobierno, en el puesto en que se encontrase...” y “... hacer que los que mandan aumentasen sus conocimientos sobre lo que deben prescribir, y que los que obedecen encontrasen un nuevo placer en el hecho de obedecer...” (Prefacio, p. 8), seríamos los hombres y mujeres más felices del mundo.

## Bibliografía

- Alchourron, C. E. y Bulygin, E. (1975). *Sistemas Normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Astrea.
- Arias-Schreiber, F. y Peña Jumpa, A. (2015). La Nueva Teoría de la legislación. *Revista Ius et Veritas*, (51), 196-206.
- Aristóteles. (1988). *Política*. Gredos.
- Atienza Rodríguez, M. (1989). *Contribución a una teoría de la legislación*. *Doxa*, (6), 385-403.
- Atienza Rodríguez, M. (1997). *Contribución a una Teoría de la Legislación*. Civitas.

- Atienza Rodríguez, M. (2004). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica* (2ª ed.). Palestra.
- Atienza Rodríguez, M. (2019). *Argumentación Legislativa*. Astrea.
- Bar-Siman-Tov, I. (2018). The Global Revival of Legisprudence: A Comparative View on Legislation in Legal Education and Research. En Oliver-Lalana, D. (Ed.), *Conceptions and Misconceptions of Legislation* (pp. 275-294). Springer. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3179579>.
- Bentham, J. (2008). *Los Principios De La Moral y La Legislación*. Claridad.
- Bidegain, C. M. (1979). *Cuadernos del Curso de derecho Constitucional*. Abeledo Perrot.
- Bulgyn, E. (1981). Teoría y Técnica de Legislación. *La Ley*, 1981-C, 967-976.
- Carrillo, S. R. (2016). La racionalidad del proceso legislativo como estándar de control judicial. *La Ley*, 2016-E, 635-647.
- Castagno, A. (2010). *La asistencia técnica parlamentaria*. El Derecho.
- Castaño, S. R. (1995). *La racionalidad de la ley*. Abaco.
- Castells, A. (1999). *Visión Panorámica de las disciplinas que integran la Ciencia de la Legislación*. Documento introductorio inédito al Diplomado sobre Ciencia de la Legislación, Instituto de Capacitación Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación.
- Cicerón, M. T. (1970). *Las leyes*. Instituto de Estudios Políticos.
- Ciuro Caldani, M. A. (2000). *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología jurídica*. Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Clavell Borrás, J. (2008). *Introducción a la técnica legislativa*. Librería El Foro.
- Colmo, A. (1927). *Técnica legislativa del Código civil argentino*. Abeledo Perrot.
- Constant, B. (2010). *Principios de política aplicables a todos los gobiernos*. Katz.
- Cordeiro M. L. y Carrillo, S. R. (2016). Foundations for the development of rational law-making in Argentina. The Theory and Practice of Legislation. *The Theory and practice of legislation*, 4(2), 237-262.
- Fernández Blanco, C. (2022). *Legislación racional*. Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales.
- Filangieri, G. (2012). *Ciencias de la legislación*. EDIAR.
- Gentile, J. (1997). *Derecho Parlamentario Argentino*. Ciudad Argentina.
- Goldschmidt, W. (1960). *Introducción Filosófica al Derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*. Depalma.
- González Calderón, J. E. (1909). *El Poder Legislativo*. Librería Jurídica YNY.
- Karpen, U. y Xanthaki, H. (Eds.). (2020). *Legislation in Europe: A Country by Country Guide*. Hart Publishing.
- Leiva Fernández, L. F. P. (1999). *Fundamentos de técnica legislativa*. La Ley.
- Martino, A. (Coord.). (2004). *Estudios sobre Ciencia de la Legislación*. Ediciones Universidad del Salvador/Università di Pisa.
- Martino, A. (2014). *Legislación y Digesto*. Eudeba.
- Marchili, L. A. (2009). *Cómo legislar con sabiduría y elocuencia*. Dunken.
- Meehan, J. H. (1976). *Teoría y técnica legislativa*. Depalma.
- Menem, E. (2012). *Derecho Procesal Parlamentario*. La Ley.
- Midon, M. A. R. (2012). *Organización y funcionamiento del Congreso de la Nación Argentina. Legislaturas provinciales y de la CABA. Constituciones Sudamericanas*. Hammurabi.

- Montesquieu, C. ([1748] 2010). *El espíritu de las leyes*. Ediciones Libertador.
- Nascimento, R. S. (2021). *Teoría de la legislación y la argumentación legislativa. Brasil y España desde una perspectiva comparada* (Trad. L. Criado Sánchez). Ediciones Olejnik.
- Noll, P. (1973). *Gesetzgebungslehre*. Rowohlt.
- Pérez Bourbon, H. (2007). *Manual de Técnica Legislativa*. Konrad Adenauer Stiftung.
- Pérez Bourbon, H. (2011). *Para entender el Congreso*. Dunken.
- Pérez Bourbón, H., Ubertone, F. y Svetaz, M. A. (2013). *Calidad legislativa: diez años de investigación*. Instituto de Ciencia y Técnica Legislativa.
- Pérez Guilhou, D. (1986). *Atribuciones del Congreso Argentino*. Depalma.
- Pineda Garfias, R. (2009). Teoría de la legislación. Algunos planteamientos generales. *Nomos*, (3), 137-156.
- Platón. (2005). *Las leyes*. Sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia de El Salvador.
- Quiroga Lavié, H. (1993). *La Potestad Legislativa*. Zavalía.
- Schinelli, G. (1996). *Reglamento de la Cámara de Diputados de la Nación*. Dirección de Información Parlamentaria, Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Schinelli, G. (2021). *La Cámara de Diputados de la Nación y su reglamento, comentado 1983 /2019*. Dunken.
- Svetaz, M. A., Grosso, B. M., Luna, M. A., Pérez Bourbón, H. y Ubertone, F. (1998). *Técnica Legislativa*. Rubinzal Culzoni.
- Tocqueville, A. de. (2018). *El antiguo régimen y la revolución*. Alianza.
- Ubertone, F. P. (s.f.). *Técnica Legislativa Interna y Externa*. <https://studylib.es/doc/374410/cap.-2.-t%C3%A9cnica-legislativa-interna-y-externa>.
- Ubertone, F. P. (1996). Reglas de técnica legislativa interna en la Argentina. *El Derecho Legislación Argentina*, 1996-B, 1237-1252.
- Ubertone, F. P. (1997). *Vocabulario Parlamentario Argentino*. Instituto de Ciencia y Técnica Legislativa.
- Ranieri de Cechini, D. O. (2005). La argumentación del legislador. En Portela, J. y Puy Muñoz, F. (Comps.), *La argumentación de los operadores jurídico* (pp. 35-65). Educa.
- Waldron, J. (1999). *The Dignity of Legislation*. Cambridge University Press.
- Wintgens, L. J. (2003). Legisprudencia como una nueva teoría de la legislación. *Doxa*, (26), 261-287.
- Zapatero Gómez, V. (1994). De la jurisprudencia hacia la legislación. *Doxa*, (15-16), 769-789.
- Zapatero Gómez, V. (2009). *El arte de legislar*. Aranzadi.
- Zarza Mensaque, A. R. (1986). *El Congreso en la Argentina Finisecular*. Universidad Nacional de Córdoba.

## Legislación citada

- Constitución Nacional.  
 Ley 20004 (BO 13/12/1972).  
 Ley 24156 BO 29/10/1992).  
 Ley 24284 (BO 06/12/1993).  
 Ley 24946 BO 23/03/1998).  
 Ley 24967 (BO 25/06/1998).

Ley 25233 (BO 14/12/1999).

Ley 26939 (BO 16/06/2014).

Ley 27343 (BO 21/12/2016).

RP 874/2020 del 12 de junio de 2020 en la Cámara de Diputados de la Nación.